Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,**
**NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULY ANDREA MARTINEZ PEÑARANDA
yuly50346@gmail.com
DEMANDADO: ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 393 00 - (17.438).

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por YULY ANDREA MARTINEZ PEÑARANDA a través de apoderada judicial contra ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, además de cumplir los requisitos, este Juzgado es competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. Artículos 133 y 136 del C. del Menor y Art. 411 de C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ** y a favor de la demandante **YULY ANDREA MARTINEZ PEÑARANDA**, por la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M. CTE ($ 813.270),** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cuota de alimentos del mes de abril 2021 la suma de **$ 235.545**.

2.- Por la cuota de alimentos del mes de mayo 2021 la suma de **$ 155.545**.

3.- Por la cuota de alimentos del mes de junio 2021 la suma de **$ 155.545**.

4.- Por la cuota de alimentos del mes de julio 2021 la suma de **$ 155.545**.

5.- Por la cuota de alimentos del mes de agosto 2021 la suma de **$ 105.545**.

6.- Por la cuota de alimentos del mes de septiembre 2021 la suma de **$ 5.545**.

7.- Por las cuotas de alimentos, aumentos y ropa que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

8.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral PRIMERO, de las cuotas dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada **ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

**TERCERO:** Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020,

además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 12 pm y de 1pm a 5pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

**CUARTO:** Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**QUINTO**: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Ofíciese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ lili_usb@hotmail.com , con T.P. # 208.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**NELFI SUAREZ MARTINEZ**